



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001351-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01026-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JESUS JOSE CAJACURI TACURI**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de junio de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01026-2021-JUS/TTAIP de fecha 13 de mayo de 2021, interpuesto por **JESUS JOSE CAJACURI TACURI** contra la Carta N° 125-2021-LTAIP/MPT, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 21 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2021 el recurrente solicitó a la entidad la siguiente información:

1. Copia digital escaneada de los memorandos emitidos por la Gerencia de Administración desde el 01 de Setiembre 2020 hasta el 13 de Octubre del 2020 debidamente diligenciados.
2. Copia digital en formato Excel de los gastos de Enero a Diciembre 2020 emitidos por el Software Melissa, reportados del SIAF.
3. Copia digital de los Comprobantes de Pago que no tienen VoBo de Gerencia de Administración Desde el 01-09-2020 hasta el 13-10-2020
4. Copia digital de la Data del SIAF del año 2020.

Mediante la N° 125-2021-LTAIP/MPT, que adjunta el Informe N° 093-GA-MPT/2021, notificada al recurrente con fecha 28 de abril de 2021, la entidad denegó la entrega de la información requerida, alegando la falta de un equipo scanner para digitalizar la documentación solicitada, además de exigir expresión de causa para atender el referido requerimiento.

Con fecha 13 de mayo de 2021 el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, siendo que mediante la Resolución 001244-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la

¹ Resolución de fecha 11 de junio de 2021.

atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos los cuales a la fecha no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por el recurrente es de acceso público.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC, que “... *de acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los*

² En adelante, Ley de Transparencia.

poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".



Con relación a los gobiernos locales, el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)." (subrayado nuestro)*, estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte in fine del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:



"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó diversa información relacionada con la utilización y gestión de los recursos económicos públicos de la entidad, registrados en el sistema SIAF del Ministerio de Economía y Finanzas, además de los memorandos emitidos por la Gerencia de Administración de la Municipalidad de Tarma, evidenciándose de autos que esta omitió entregar la información solicitada por el recurrente, alegar su inexistencia o que no tiene obligación de contar con ella, o manteniéndola en su poder, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia, no obstante que le corresponde demostrar dicha circunstancia, de modo que no se ha desvirtuado el principio de publicidad sobre la información requerida.



Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a la adquisición de bienes y servicios de las entidades del estado, el artículo 5 de la Ley de Transparencia, establece la progresiva difusión a través de internet, entre otra, de la información presupuestal y la adquisiciones de bienes y servicios que realicen las entidades, incluyendo el detalle de los montos comprometidos, los proveedores, la cantidad y calidad de bienes y servicios adquiridos, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal

Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, al precisar que el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, conforme el siguiente texto:

“En la medida que el Estado está al servicio de la ciudadanía cuyos gestores se encuentran obligados a divulgar el sentido de sus decisiones, así como sus acciones de manera íntegra y transparente, el escrutinio público de las adquisiciones estatales resulta indispensable para la consolidación del Estado Constitucional, tanto más en un contexto en el que la ciudadanía percibe que los recursos públicos no son utilizados eficientemente. Y es que tan importante como el control del gasto público que realiza la Contraloría, es el desarrollado por la ciudadanía en aras de su propio desarrollo económico y social”. (subrayado nuestro).

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00020-2003-AI/TC, lo siguiente:

“(…) si bien es cierto que la Ley de Contrataciones del Estado representa la norma de desarrollo constitucional que recoge los principios señalados en el artículo 76° de la Constitución, también lo es que el contexto socioeconómico puede determinar la necesidad de establecer mecanismos excepcionales de adquisición, conforme lo señala la propia Constitución, y cuya única condición exigible será que estén regulados por ley y que respeten los principios constitucionales que rigen toda adquisición pública. Es claro, entonces, que ningún mecanismo de adquisición será válido si no respeta los principios de eficiencia, transparencia y trato igualitario”. (subrayado nuestro).

En tal sentido, siendo que la gestión de los gobiernos locales tiene como principios la transparencia y publicidad de ella, la negativa de entregar la información alegando la falta de un equipo scanner para digitalizar los respectivos documentos, no tiene fundamento legal, debiendo la entidad adoptar las medidas necesarias para la adquisición de la maquinaria y equipos que permitan el correcto cumplimiento de sus funciones, debiendo anotar que de conformidad con lo previsto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública no requiere, en ningún caso, expresión de causa.

Siendo ello así, se concluye que la información solicitada por el recurrente es de acceso público, en tanto se trata de la gestión de recursos públicos, por lo que corresponde a la entrega de la información pública requerida, o de ser el caso, acreditar su entrega mediante la conformidad comunicada por el recurrente por correo electrónico, o a través de un reporte de entrega de correo electrónico por parte de la entidad emitido por el respectivo servidor electrónico, conforme con lo previsto por el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.³, que establece lo siguiente:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

³ En adelante, Ley N° 27444.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...)" (subrayado agregado).

En consecuencia;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 01026-2021-JUS/TTAIP de fecha 13 de mayo de 2021, interpuesto por **JESUS JOSE CAJACURI TACURI**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente o acredite su entrega conforme lo dispuesto en la presente resolución

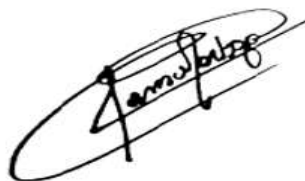
Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JESUS JOSE CAJACURI TACURI** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TARMA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

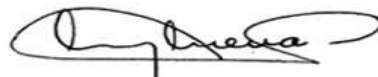
;



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: pcp